

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.

SALA DE FAMILIA

Bogotá D. C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte

MAGISTRADA: LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

RADICACIÓN: 11001-31-10-002-2007-01262-07
Sucesión de JORGE ENRIQUE SILVA CALDERÓN (Apelación auto).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de nueve (09) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por la señora Juez Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., en el trámite sucesoral de la referencia.

ANTECEDENTES

1. Cursa en el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, el proceso de sucesión de **JORGE ENRIQUE SILVA CALDERÓN**, dentro del cual, en audiencia del 27 de febrero de 2020, se resolvió la objeción propuesta frente a los inventarios y avalúos adicionales, declarándola infundada y a continuación se aprobó la partida única de pasivo, consistente en la deuda de impuestos distritales del vehículo de placas ITB-861 por \$2.320.000. A dicha diligencia, compareció el apoderado *“WILLIAMS FERNANDO FRANCO PARAMO”*.

2. El 3 de marzo de 2020, el Dr. Óscar Peñaranda Silva apoderado de **SARA MARÍA SILVA DE PEÑARANDA**, solicitó declarar sin valor ni efecto lo resuelto en audiencia del 27 de febrero de 2020, por haber sufrido problemas de salud estomacales que le impidieron asistir a la audiencia, lo que configura fuerza mayor y caso fortuito, *“que se enmarca dentro de una*

causal de Nulidad Supra Legal”, en consecuencia, solicitó fijar nuevamente fecha para celebrar la audiencia respectiva.

3. Con auto del 9 de marzo de 2020, se tuvo justificada la inasistencia del apoderado de la señora **SARA MARÍA SILVA DE PEÑARANDA**; y negada la solicitud de dejar sin valor ni efecto lo resuelto en audiencia del 27 de febrero de 2020, pues de conformidad con lo establecido en el inciso 3 del numeral 3 del art. 372 del C.G.P., las justificaciones solo tienen el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, pecuniarias y/o probatorias adversas. De Todas formas, en *“gracia de discusión, el memorialista contaba con los mecanismos previstos en el artículo 133 del C.G. del P., a fin de que el Despacho proceda a analizar si se incurrió en alguna causal de nulidad en la audiencia del 27 de febrero de 2020”*.

4. Contra la anterior decisión, el apoderado de la señora **SARA MARÍA SILVA DE PEÑARANDA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, invocando el art. 372 del C.G.P., según el cual, la excusa presentada antes de la audiencia, de ser aceptada, impone fijar nueva fecha; por tanto, considera injusta la interpretación del juzgado frente a la excusa presentada con posterioridad, pues la norma no tiene un imperativo que indique, la justificación posterior sólo tendrá para los efectos procesales y no para fijar una nueva fecha de audiencia.

CONSIDERACIONES

Partirá este análisis de considerar, que el auto apelado resolvió sobre una solicitud de nulidad efectivamente solicitada por el apoderado de la señora **SARA MARÍA SILVA DE PEÑARANDA**, cuando advirtió al presentar la excusa que las circunstancias configuran una nulidad supra legal, si bien no pasa por alto el Tribunal que la institución de las nulidades desarrolla la garantía constitucional de contradicción y del debido proceso, ella tiene un trámite específico en las normas de procedimiento.

Desde la perspectiva constitucional el debido proceso se traduce en la observancia de un conjunto reglas de trámite más o menos formales que

limitan el poder del estado y el ejercicio de los derechos de los asociados en orden a establecer condiciones de seguridad jurídica necesarias para legitimar las decisiones judiciales y garantizar la participación igualitaria de las partes en términos de contradicción y defensa de sus intereses. El proceso se concibe entonces, no como un fin en sí mismo, sino como el instrumento o medio para llegar a la Justicia con el menor sacrificio del derecho sustancial y desgaste de energías procesales.

Con todo, el fundamento superior que inspira la garantía del debido proceso desde el artículo 29 constitucional, tiene el Código General del Proceso, y en general en las normas procesales el desarrollo puntual de la forma como se hacen efectivas las garantías procesales y en materia de nulidades, el artículo 134 del C.G.P., prevé con criterio de taxatividad una serie de circunstancias generadoras del defecto procesal mencionado, las que, a decir de la norma **“...podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella..”**

En tal sentido, sin apartarse de la concepción restringida de las nulidades¹, aplicadas a remediar defectos procesales de mayor gravedad, en guarda exclusiva de la garantía supralegal del debido proceso, el indicado artículo 133 y siguientes Código General del Proceso señala las causales específicas de nulidad procesal y las condiciones para su alegación, trámite y saneamiento. En esa dirección el artículo 135 ibidem, establece *“La parte*

¹ Pertinente, sentencia SC10302-2017 dieciocho (18) de julio de dos mil diecisiete (2017), Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, M.P. Dr. **AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO**: *“Sobre el punto la Corte ha dicho que sólo los errores que generan un grave traumatismo para el pleito por su importancia, expresa consagración legal y ausencia de corrección, justifica que se ordene la repetición de una o varias etapas que ya se encuentran superadas.*

En efecto, la Sala en sentencia de 5 de diciembre de 2008, rad. 1999-02197-01, reiterada el 20 de agosto de 2013, rad. 2003-00716-01, indicó

[L]a procedencia de la causal 5ª de casación, por haberse incurrido en alguno de los vicios invalidantes consagrados en el artículo 140 del C. de P. C., supone las siguientes condiciones: ‘a) que las irregularidades aducidas como constitutivas de nulidad general existan realmente; b) que además de corresponder a realidades procesales comprobables, esas irregularidades estén contempladas taxativamente dentro de las causales de nulidad adjetiva que enumera el referido artículo 140; y por último, c) que concurriendo los dos presupuestos anteriores y si son saneables, respecto de las nulidades así en principio caracterizadas no aparezca que fueron convalidadas por el asentimiento expreso o tácito de la persona legitimada para hacerlas valer”.

que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer”.

Y agrega más adelante la norma en cita, “*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

En este caso, el apoderado de la señora **SARA MARÍA SILVA DE PEÑARANDA**, solicita dejar sin valor ni efecto la decisión adoptada en audiencia del 27 de febrero de 2020, a la que no pudo asistir, por motivos de salud, afectada por problemas gástricos sobrevenidos precisamente cuando se dirigía al Juzgado, empero no aporta una prueba idónea para establecer la existencia de tal circunstancia, pues, tratándose de asuntos de naturaleza estrictamente científica y técnica, solo mediante conocimiento especializado de un profesional médico podía establecer la existencia de la enfermedad.

En tal sentido, no hay razón para revocar el auto, materia del recurso de apelación, por cuanto el presunto defecto de procedimiento no se alegó en la forma prevista en el artículo 135 del C.G.P., esto es, indicando cuál causal legal sirve de fundamento para solicitarla, ni se aporta con ella prueba idónea para sustentarla.

Estas razones son suficientes para confirmar el auto apelado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en ejercicio de la competencia de Magistrado Sustanciador,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en cuanto fue apelado el auto de fecha 9 de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENAS en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme la decisión, devuélvase al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lucía Josefina Herrera López', is centered on a white rectangular background. The signature is fluid and cursive, with a horizontal line extending to the left and another to the right.

LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ
Magistrada